



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00658. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: José Andrés González Salazar.

Accionada: Secretaría de Movilidad de Sibaté, Cundinamarca.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor José Andrés González Salazar formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la Secretaria de Movilidad de Sibaté, Cundinamarca, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud de 24 de septiembre de 2020, en la que pidió la prescripción del comparendo 2574001000010045008.

2. Admitida la acción el 10 de noviembre último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

2.1. La Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó que la petición presentada por el accionante y radicada ante esa entidad bajo el número interno 2020089109, fue remitida el 2 de septiembre hogaño a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lo que fue puesto en conocimiento del accionante al correo electrónico andresitog1994@gmail.com.

Agregó que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través del oficio CE-2020601469 de fecha 13 de octubre de 2020 resolvió fondo el pedimento presentado por el accionante, comunicación remitida vía correo electrónico en la data atrás señalada a la dirección de correo electrónico andresitog1994@gmail.com.

Indicó que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la entidad competente para pronunciarse frente a la solicitud de prescripción presentada por el accionante, en cumplimiento a lo señalado por el reglamento interno de cartera del departamento de Cundinamarca, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.2. La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro del término concedido guardó silente conducta.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la Secretaria de Movilidad de Sibaté, Cundinamarca desconoce el derecho fundamental de petición del señor José Andrés González Salazar al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 24 de septiembre de 2020.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. En cumplimiento de dicho cometido, oportuno se ofrece precisar que por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición-, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,*

1CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

2CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio PreteltChajub.

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

4Ibíd., pág. 88.

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

3.1. Asimismo, el artículo 21 de la ley en cita, consagra que *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el libelo introductor y la respuesta dada por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Sede Operativa de Sibaté, sin ambages se puede afirmar que la petición del accionante no ha sido atendida en debida forma, pues no se demostró en modo alguno que la respuesta otorgada por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -entidad competente para pronunciarse en punto a la solicitud de prescripción con ocasión a la remisión realizada por la convocada, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015- hubiere sido remitida al *petente* al correo electrónico reportado en la solicitud, nótese que la contestación ofrecida por la convocada fue remitida a la dirección electrónica andresitoj1994@gmail.com, cuando la por él informada fue andresitog1994@gmail.com, amén de que tampoco se aportó la respectiva certificación de envío mediante el sistema tradicional de mensajería o que el accionante se hubiese notificado personalmente de tal comunicación.

En ese orden, pese a observarse que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio respuesta al pedimento presentado por el accionante y procedió a remitir copia de la Resolución Número 7439 de 13 de octubre de 2020 por medio de la cual resolvió la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 10045008 de fecha 23 de julio 2015 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁷, no puede obviarse que la misma no aparece efectivamente notificada, lo que implica una vulneración al derecho de petición del señor **José Andrés González Salazar**.

Ahora, es necesario destacar que lo comunicado por la encartada ante el requerimiento efectuado con ocasión de la acción de tutela no implica que se esté ante un hecho superado, pues como se ha sostenido tanto jurisprudencial como doctrinariamente, el derecho de petición encierra tanto que se emita la respuesta a la solicitud planteada, sin importar si la misma es favorable o contraria a las pretensiones del *petente*, como que aquella sea efectivamente comunicada a este;

⁷ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

evidenciándose que esta última situación aquí no se presenta, pues no se demostró en forma alguna que al peticionario le fuera efectivamente comunicada la respuesta aparentemente dada a su solicitud.

5. En este orden de ideas, en la presente acción de tutela se observa que el derecho de petición está siendo vulnerado al accionante por parte de la **Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, sin que aquí se discuta lo relativo a la procedencia o no de lo peticionado por aquel, pues este no es un aspecto que interese al caso, ya que lo que se alega vulnerado es el derecho de petición, sin que sea de interés para el asunto que el mismo se defina ya de manera favorable ora adversa al actor, destacando que tales aspectos salen de la órbita del Juez Constitucional.

6. En consecuencia, el Juzgado concluye que en el *sub judice* el amparo resulta procedente, pues, aunque aparentemente se dio respuesta por parte de la entidad vinculada, no se probó en modo alguno que la misma fuera efectivamente comunicada al accionante en la dirección por él informada.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental del señor **José Andrés González Salazar**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a notificarle al señor **José Andrés González Salazar** la respuesta que otorgó a su reclamación de 24 de septiembre de 2020, en la dirección reportada en la solicitud.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.